

--- Culiacán, Sinaloa, a 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

--- **VISTO** el **Toca 102/2019**, relativo al recurso de apelación admitido en ambos efectos, interpuesto por el (\*\*\*\*\*) en su carácter de endosatario en procuración de la actora (\*\*\*\*\*), en contra de la sentencia dictada con fecha **11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve**, por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ahome con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en el juicio ejecutivo mercantil, promovido por la parte apelante, en contra de (\*\*\*\*\*); visto a la vez todo lo actuado en el expediente número (\*\*\*\*\*), de donde surge la presente recurrencia y, --

### ----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.-** Que en el juicio y fecha arriba indicados, el juzgador del primer conocimiento dictó sentencia, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben: -----

*“PRIMERO: Es improcedente la vía ejecutiva mercantil. SEGUNDO: Se condena a la accionante (\*\*\*\*\*) a pagar a (\*\*\*\*\*) y (\*\*\*\*\*) a (\*\*\*\*\*) (sic) los gastos y costas originados con motivo de la tramitación de este juicio. TERCERO: Notifíquese...”*

--- **2o.-** Admitido en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el endosatario en procuración de la parte accionante, en contra de la sentencia que se menciona en el punto

precedente, se enviaron los originales de los autos de primera instancia a este Supremo Tribunal de Justicia, substanciándose la alzada conforme a la Ley. Expresados que fueron los agravios, en su oportunidad quedó este negocio citado para sentencia, la que hoy se dicta en base a los siguientes: -----

### ————— C O N S I D E R A N D O S —————

--- **I.-** Conforme a los artículos 1336 y 1342 del Código de Comercio<sup>1</sup>, el presente fallo debe ocuparse del agravio o agravios expresados, a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada. -----

--- **II.-** En su escrito relativo, quien apela expresó en contra de la resolución recurrida sus agravios, mismos que obran en las constancias procesales del presente toca.-----

--- **III.-** Mediante su escrito de agravios la apelante —por conducto de su endosatario— arguyen en síntesis lo siguiente: -----

--- **◆.-** Que el juez omitió analizar de oficio la legitimación activa de los pagarés basales. -----

--- **◆.-** Que indebidamente procedió la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa en relación al título de crédito basal suscrito el veintiuno de septiembre de dos mil once; decisión que

---

<sup>1</sup> **Artículo 1336.-** Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.

**Artículo 1342.-** Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1344 de este Código.

dice es incorrecta, porque dicho pagaré es a la vista, por ende, no tiene fecha de vencimiento a partir de la cual comience el plazo de tres años que menciona el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que deben transcurrir para que opere la prescripción de mérito y tampoco le aplica lo estatuido en los numerales 1041 y 1042 del Código de Comercio, en virtud que éstos no hacen referencia a pagarés a la vista. -----

--- ♦.- Que también se cometió un error al declararse la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil en cuanto a los títulos de crédito base de la acción, identificados como: (\*\*\*\*\*) pues el juzgador omitió tomar en cuenta las pruebas ofrecidas de su parte y la autonomía de la que gozan esos pagarés y por lo tanto, que traen aparejada ejecución y cuentan con valor probatorio preconstituido, sin que sea necesario que la parte actora revele el acto jurídico que da nacimiento a los títulos de crédito; máxime que, a esto se aduna “...*la confesión del representante legal de la demandada y con la declaración del aval, donde claramente reconocieron la deuda, así mismo la firma de los tres pagarés...*”, lo que es apto para tener por acreditada la procedencia de la acción, partiendo del hecho que la sola confesión puede probar plenamente los hechos contenidos en las posiciones correspondientes.-----

---

--- ♦.- Que las pruebas ofrecidas por la parte demandada son insuficientes para demostrar sus excepciones, incluso, ni de la correlación de todas y cada una de ellas surge presunción legal o humana que justifique la excepción. -----

--- **IV.-** Son irrespaldables jurídicamente los sintetizados cuestionamientos, por ende, resultan infructuosos para el éxito de la alzada, lo que es así, en atención a las consideraciones del siguiente orden legal: -----

--- En relación al primer agravio, cabe aclararle a la apelante que parte de una premisa errónea cuando afirma lisa y llanamente que el juez debió analizar “...*oficiosamente, la legitimación activa de los pagarés del escrito inicial de demanda...*”, pues la legitimación activa se divide en legitimación en el proceso o en la causa; la primera, es un presupuesto del procedimiento que, se refiere, o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En tanto que la legitimación en la causa, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde; lo que se encuentra sustentado en la jurisprudencia con datos de localización, epígrafe y contenidos siguientes: -----

--- Novena Época. No. de registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600. -----

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*

--- Como se ve, la legitimación activa es la facultad o derecho atribuido a una persona para reclamar alguna cosa, y en este caso, dicha legitimación se funda en los documentos base de la demanda, pero en ningún modo, a éstos se les puede atribuir legitimación; por consecuencia, nada tiene de reprochable que el juzgador no estudiara “...*la legitimación activa de los pagarés...*”, porque esa facultad le atañe al promovente de la demanda y a su representante. Legitimación procesal que se le reconoció al endosatario en procuración que compareció a juicio, así como la legitimación en la causa de la persona moral demandante, cabiendo aclarar que los motivos por los cuales no se le condenó a los demandados no se apoyaron en modo alguno en el desconocimiento de la referida legitimación. -----

--- Por otro rumbo, el segundo reproche es deficiente, habida cuenta que de confrontar tal reproche con la parte considerativa de la sentencia recurrida se advierte que no se da la vinculación impugnativa que necesariamente debe existir entre lo que se alega y lo que se ataca, esto es, la recurrente omitió por completo combatir la determinación vertida por el juez en torno a que la acción cambiaria directa prescribió en relación al pagaré basal expedido el (\*\*\*\*\*), porque éste se considera pagadero a la vista en términos del artículo 79 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito<sup>2</sup>, lo que implica que debió cobrarse dentro de los seis meses que siguieron a su fecha de suscripción, de acuerdo a lo previsto en los numerales 93, 128 y 172 de dicha ley<sup>3</sup> y que el plazo de tres años que dispone el artículo 165 fracción II de ese ordenamiento<sup>4</sup>, que debe transcurrir para que opere esa prescripción negativa, inició el día siguiente a los referidos seis meses, mismo plazo que feneció el veintidós de junio de dos mil quince, es decir, antes de la presentación de la demanda, estimación jurisdiccional que en lo conducente indica:-----

*“Es procedente la excepción de prescripción negativa de la acción cambiaria directa, respecto de uno de los pagarés que se acompañaron a la demanda como documentos base de la acción, en este caso, del pagaré*

<sup>2</sup> **Artículo 79.-** La letra de cambio puede ser girada: [...]

Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. **También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.**

<sup>3</sup> **Artículo 93.-** Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma, el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época. El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.

**Artículo 128.-** La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

**Artículo 172.-** Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82. Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor.

<sup>4</sup> **Artículo 165.-** La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

**I.-** A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

**II.-** Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

(\*\*\*\*\*), por la suma de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y en el que se pactó vencimiento a la vista. Pues bien, la fracción I del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la letra de cambio puede ser girada “a la vista”; que deberá de ser presentada para su aceptación y pago dentro de los seis meses que se sigan a su fecha, esto según los artículos 93 y 128 de la propia ley, en tanto que el artículo 172 de la misma legislación establece que los pagarés exigibles a cierto plazo a la vista deben de ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha, a efecto de fijar su fecha de vencimiento; y como la fracción II del artículo 165 del mismo ordenamiento legal establece que la acción cambiaria prescribe en tres años contados desde que concluyan los plazos que se refieren los artículos 93 y 128; es evidente que la acción cambiaria ejercitada respecto del pagaré suscrito el 21 veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once, está prescrita por haber transcurrido con exceso los plazos que prevén los numerales antes señalados, considerando que los seis meses a partir de su fecha de suscripción (\*\*\*\*\*); y los tres años a partir del día siguiente de esta última fecha, (\*\*\*\*\*); esto considerando que le son aplicables al pagaré los preceptos antes señalados, según establece el artículo 174 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Se cita al caso la tesis del tenor literal siguiente: “ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROTESTO INNECESARIO AUN CUANDO SE FUNDE EN PAGARÉS A LA VISTA, DE VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA QUE



*PRESCRIBA DICHA ACCIÓN EMPIEZA A CORRER UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE PAGO QUE ES DE SEIS MESES.*” (Se transcribe).

--- Disquisiciones que al no ser combatidas por la inconforme deben permanecer firmes, y por ende, deben seguir rigiendo lo determinado a través de éstas, pues de pertinencia es recordar que el agravio correctamente expresado debe consistir en un alegato claro y preciso relacionado con las circunstancias particulares del caso concreto a través del cual se combatan los razonamientos que funden el pronunciamiento jurisdiccional impugnado, a efecto de persuadir al tribunal de segundo grado de que en tal pronunciamiento, la juez, ya por omisión o por inexacta aplicación de un ordenamiento legal lesionó el derecho del apelante, de manera que al carecer de razonamientos expresados desde esa perspectiva y estando vedado suplir la queja deficiente, este órgano revisor no tiene materia de examen, invocándose por conducente las tesis de jurisprudencia que se localizan y rezan como sigue:-----

--- Octava Época. No. de registro: 210334. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.2o. J/105. Página: 66. -----

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan*

*argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.*

--- Novena Época. No. de registro: 203508. Jurisprudencia.

Materia(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

III, Enero de 1996. Tesis: XII.2o. J/1.- Página: 84.-----

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN FORMULARSE EN FORMA SENCILLA, PERO DEBEN SEÑALARSE LAS VIOLACIONES COMETIDAS PARA QUE SE TENGAN POR EXPRESADOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** *La recta interpretación del artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, implica que es suficiente la enumeración sencilla que haga la parte apelante de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la sentencia, para que se tengan por expresados los agravios. Sin embargo, tal falta de rigidez y formalidad no elimina por completo el deber del apelante de señalar las violaciones que estime cometidas por el juzgador de primera instancia, pues lo que estatuye dicho precepto es que el apelante no se encuentra obligado a exponer mayores argumentos jurídicos que aquellos que sean indispensables para reafirmar la idea de que se impugnan las apreciaciones contenidas en la sentencia materia del recurso. De ahí que resulta indispensable que el recurrente señale, cuando*

*menos, el tema que controvierte, así como todos los aspectos de la sentencia apelada que en su opinión le agravian y le causan perjuicio, exponiéndose al efecto, aun cuando fuere en forma sencilla, los razonamientos pertinentes, según lo refiere el dispositivo legal en cita, y de no hacerlo así, es obvio que los aspectos del fallo apelado que no fueren controvertidos deberán quedar intocados”.*

--- En el entendido, que contrario a lo aseverado por la discorde, el hecho que en el título de crédito suscrito el veintiuno de septiembre de dos mil once, se estableciera que es pagadero a la vista, por lo que carece de fecha de vencimiento, no implica que pueda demandar cuando lo desee, pues está sujeto al plazo de la prescripción de la acción cambiaria directa que establece el artículo 165 de la Ley General e Títulos y Operaciones de Crédito, dado que del numeral 79 de ese ordenamiento se advierte que el título de crédito que no contenga fecha de vencimiento es pagadero a la vista, por ende, se encuentra sujeto a lo estatuido en los artículos 128 y 165 de la aludida ley, donde claramente se establece el término que se tiene para presentar para su pago ese tipo de títulos de crédito y el plazo de su vencimiento; lo que trae como consecuencia asumir que sí puede declararse vencido de acuerdo a los preceptos legales antes invocados, tal y como lo explicó el juez y no lo ataca directamente el recurrente. -----

--- Ahora, el tercer reproche es falaz por un lado, deficiente por otro e infundado por uno más; lo primero porque no es cierto que el juez omitiera tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por la actora, pues del fallo apelado se advierte que sí tomó en consideración esas probanzas consistentes en confesionales y los títulos de crédito, pero que de cualquier manera —por las razones que esgrimió— concluyó que la vía ejecutiva mercantil era improcedente respecto a los pagarés identificados como: (\*\*\*\*\*); lo segundo, porque la recurrente omitió combatir los argumentos que vertió dicho jurisdicente en el sentido que si bien esos títulos de crédito son prueba preconstituida, ello no significaba que eran pruebas irrefutables, sino que implica que para destruir su valor convictivo es necesario que la parte contraria justifique algunas de las excepciones previstas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que quedó solventado en el caso concreto, dado que la parte demandada ofreció pruebas que acreditaron que los aludidos pagarés base de la acción carecen de ejecutividad porque no cuentan con cantidades ciertas a la fecha en que se suponen que fueron dispuestas, lo que genera que tampoco contengan una promesa incondicional de pago; omisiones que daban lugar a que los citados pagarés no constituyan títulos ejecutivos, por ende, la vía ejecutiva mercantil se torna improcedente, sin que sea

impedimento las confesionales aportadas por la actora a cargo de los reos, pues éstos solamente reconocieron la suscripción de los títulos de crédito objeto de la controversia, pero no el vencimiento, adeudo y requerimiento de pago; estimación jurisdiccional que en lo que interesa dice: -----

*“...debe de reconocerse que el carácter de título ejecutivo solo es aquel que satisfaga los requisitos esenciales exigidos por la ley para tal efecto, y si no los cumple solo tendrá el valor que le atribuya el derecho mercantil o el civil. En la especie, quedó demostrado que los documentos exhibidos que se indican en el primer párrafo de este considerando carecen de ejecutividad, en razón de que dichos pagarés no cuentan con cantidad cierta a la fecha en que se supone que fueron dispuestas, siendo esto requisito esencial de existencia, lo que se explica en los términos siguientes: Si bien la parte demandante apoya su reclamo de los pagarés 7231 y 7603, los cuales a simple vista que se tuvieron al momento de acordar el auto de radicación, se creía que eran documentos que traían aparejada ejecución, por lo que se dictó auto de mandamiento en forma ordenándose requerir de pago a los demandados, pero a la postre se demostró que dichos documentos contienen cantidades que no fueron dispuestas por la parte demandada, es decir no se dispuso de dichas cantidades contenidas en esos pagarés (sino en otros que no son materia de la demanda), siendo la cantidad cierta y líquida un requisito indispensable de existencia para los títulos ejecutivos, por ser esto necesario para demostrar la voluntad de las partes*

*a obligarse y restituir lo adquirido, por lo que sin la disposición de las cantidades que se indican en los aludidos pagarés 7231 y 7603, no se adquiere tampoco obligación de restituir dichas cantidades de dinero, y por tanto los documentos bases de la acción no pueden surtir sus efectos como títulos de crédito con aparejada ejecución. [...] En esa tesitura, debe de concluirse que los documentos presentados por el demandado como prueba, debidamente adminiculados con la pericial y la inspección judicial así rendida, surten plenos efectos a su favor, pues quedó demostrado que el origen del adeudo es diverso al de los pagarés que se acompañaron a la demanda, y que las cantidades dispuestas por la parte demandada no corresponden a las cantidades y fechas establecidas en los pagarés por lo que ha de tenersele como disposiciones y deudas distintas en fundamento con el contrato que fue suscrito por el demandado, pero no adquiridas al suscribirse los pagarés pues su contenido no corresponde con los hechos reales. Es aplicable la siguiente tesis: “FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN.” (Se transcribe) [...] Considerando todo lo anterior, con los estados de cuenta presentados por la parte demandada, con las facturas y demás documentos que demuestran disposiciones diversas y con la prueba de inspección judicial con auxilio de peritos contables y la pericial contable, debe de reiterarse que las cantidades contenidas en los pagarés base de la acción no fueron dispuestas por los demandados ni en la*

*cantidad ni en las fechas que se indican como suscripción y vencimiento, sin que sea óbice para ello la prueba confesional que ofreció la parte actora (fojas 157-164), pues si bien se reconoce la suscripción de los pagarés, no así su vencimiento, adeudo y requerimiento. A mayor abundamiento, habrá de señalarse que de acuerdo al análisis que ya se realizó se tiene que los pagarés no son válidos para demostrar la deuda que se demanda, esto en virtud de que la obligación contenida en los mismos no corresponde a la fecha, disposición y vencimientos del crédito y adeudo que tiene la parte demandada con la accionante, y por tanto, si bien son garantía de pago, los deudores no adquirieron obligación de pago por medio de dichos títulos de crédito, es decir los mismos no son ejecutivos, pues se incumple con lo estipulado por el Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito [...] Por tanto se tiene que los documentos carecen de elementos que son esenciales o de existencia, es decir que no contienen cantidad cierta y determinada; y a falta de esta tampoco contienen promesa incondicional de pago pues no puede obligarse a alguien restituir una cantidad que no ha adquirido, por tanto los documentos no tienen la calidad de pagarés, pues si bien se demuestra relación jurídica entre la actora y los demandados, se tiene que no lo es conforme a los pagarés base de la acción sino por contratos y disposiciones diversas. [...] Además, debe acotarse que de acuerdo al contenido del artículo 150 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria se ejercita: fracción II.- En caso de falta de pago o de pago parcial, de un documento que tenga las características de un título de*

*crédito y que en base a ello si la acción intentada se ejercitó con un documento que posteriormente resultó no tener los requisitos para constituir títulos de crédito, entonces la vía procesal es inoperante como también lo es la acción cambiaria que se hizo valer, toda vez que si bien a simple lectura los documentos agregados al escrito inicial de demanda reúne todos los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la mencionada ley mercantil, debe observarse que dentro de las exigencias de éste precepto están los requisitos de existencia y los de validez, ya que exige con toda claridad, la mención de ser pagaré inserta en el documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y lugar de pago, la fecha y el lugar donde se suscriben los documentos y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; **observándose al respecto que cuando en el documento falta uno o más requisitos de existencia este no puede nacer a la vida jurídica como título de crédito y como título ejecutivo que traiga aparejada ejecución ya que dichos requisitos esenciales no pueden ser satisfechos posteriormente a la suscripción de los mismos, mientras que tratándose de los relativos a la validez como lo son los datos del deudor, si pueden llenarse con posterioridad a la suscripción del título, hasta antes de la presentación de los mismos para la aceptación o para su pago, con la aclaración de que la falta de estos últimos no impide que el título nazca jurídicamente y produzca sus efectos como tal de acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, y en consecuencia no impide la procedencia de la vía; caso***



*contrario en el que faltando requisitos de existencia no puede considerarse a los documentos como títulos ejecutivos, y en consecuencia la vía ejecutiva mercantil sería improcedente. Consecuentemente, considerando que la parte demandada demostró la excepción opuesta, este juzgador concluye que las valoraciones y la presente conclusión no se desvirtúan por la circunstancia de estimarse a los pagarés como pruebas preconstituidas de la acción, ya que no es así en el caso concreto, pues no cumplen con los requisitos de ejecutividad establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al faltar elementos de existencia, pues por otra parte el hecho de que los instrumentos de este tipo sean reputados prueba preconstituida, no significa que constituya una prueba irrefutable, sino que en todo caso es en principio demostrativo del derecho de crédito ahí incorporado, lo que de jure implica que para destruir su eficacia convictiva es menester que quien figure como demandado en el juicio instaurado con esa base, justifique alguna de las excepciones a que se refiere el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de donde que, partiendo de esa base, acorde a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, como ocurrió en este caso concreto en que el demandado evidenció sus defensas, es decir, especialmente el hecho de que la cantidad contenida no es cantidad cierta por no ser dispuesta, por lo que se estima fundadamente que los demandados justificaron tal extremo, y es claro que solventaron el imperativo jurídico previsto por el numeral citado.”*

--- Consideraciones que tampoco son frontalmente combatidas por la discorde, razón de suyo suficiente para que permanezcan incólumes y, por ende, sigan rigiendo lo resuelto sobre el tópico en la recurrida, cobrando aplicación de nueva cuenta las tesis sobre agravios insuficientes citadas con antelación.-----

--- Ahora, lo infundado del agravio reside en el hecho que es cierto que los títulos de crédito como el basal, de ordinario, tienen naturaleza jurídica propia y su presentación judicial es suficiente para acceder a la vía ejecutiva mercantil, sin que sea necesario que al ejercer la acción la parte actora precise el negocio subyacente o exhiba el contrato del cual dimana el título de crédito. -----

--- Se asume lo anterior, porque por elemental lógica debe entenderse que todo título de crédito es creado o emitido por alguna causa, que no es otra cosa sino la relación sustancial originaria subyacente, por lo que la causa puede tomar la forma de un contrato de compraventa, de préstamo, de depósito, de arrendamiento o factoraje financiero, de apertura de crédito, etcétera, y si bien en algunos títulos la causa o relación subyacente se desvincula de ellos, en otros, la causa sigue vinculada al título, de manera que los primeros se llaman títulos abstractos y los segundos causales, distinción de la cual depende la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen. En los títulos abstractos, la obligación derivada del

título se considera completamente desvinculada de la relación causal que le dio origen y por la cual se negoció, de modo que el ejercicio del derecho incorporado al título no está sujeto a las excepciones que podrían derivarse de dicha causa. En cambio, en los títulos causales la causa es oponible a todos los portadores dado que subsiste vinculada al documento durante toda la vida del título, el cual se encuentra subordinado a la causa que le dio origen; por ello, aunque tiene razón la apelante cuando asevera que es innecesario que precise el negocio o acto del que dimanen los pagarés, ello no impide que el juez analice las excepciones relativas a la causa que oponga su contraparte, así como las pruebas aportadas en el juicio, determinando si se reduce o incluso, si se considera ineficaz del todo el valor del título. A la par de ilustrativa sirve de apoyo analógicamente sobre el punto, la jurisprudencia por contradicción de tesis siguiente:-----

--- Octava Época. No. de registro: 208966. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-1, Febrero de 1995.

Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/43. Página: 18. -----

**“TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBÓ QUE CUMPLIÓ CON SU**

**OBLIGACIÓN.** *Si se demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de cierta cantidad fundando tal pretensión en un pagaré, y el demandado opuso como excepción que la actora recibió ese documento en garantía del adeudo que representaba su crédito sujeto a aclaración, como el documento no circuló, la excepción opuesta tiene el carácter de personal, y **la circunstancia de que el obligado haya acreditado que lo suscribió en garantía de su adeudo, conforme al artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, sino en su caso, para que fuera procedente su excepción, debió probar que no debía la cantidad que se le reclamó, o bien que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con la actora, por la liquidación efectuada; por tanto, al considerar la Sala responsable que dicho documento no es apto para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, en virtud de que el enjuiciado demostró que lo suscribió en garantía de un adeudo sujeto a ajuste, transgrede el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que estatuye que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y la traen las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que disponen los artículos relativos del código en cita.”***

--- Entonces, nada impedía que la parte demandada adujera que si bien tiene una relación comercial con la sociedad demandante, lo

cierto es, que no dispuso de las cantidades que amparan los pagarés basales 7231 y 7603, ni en las fechas de su expedición y vencimientos, y dado que tales extremos los acreditó de acuerdo a las consideraciones esgrimidas por el *a-quo* y que —como se vio— no fueron combatidas, es claro que, en todo caso, la parte actora al evacuar la vista que se le otorgó con el escrito de contestación, debió ofrecer medios de prueba que desestimaran tales hechos, pero lo no hizo; por lo tanto, debe permanecer firme la decisión del juzgador en torno a ese tópico. -----

--- Por otro lado, la deficiencia del último agravio deviene de la circunstancia que no basta la genérica manifestación de que los elementos convictivos ofrecidos por la parte demandada son inaptos para demostrar sus excepciones, incluso, relacionándolos, pues la apelante debió expresar algún razonamiento lógico-jurídico que pusiera de manifiesto que las reglas que la ley fija para la valoración de pruebas no fueran atendidas por el juez, o bien, poner en evidencia la ilegalidad de la valoración en que éste hubiera incurrido, a la par que debe precisar también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, como sucede en la especie, es evidente que dicho agravio es insuficiente, siendo de pertinencia citar en apoyo de lo así considerado, las tesis de jurisprudencia que enseguida se insertan:-----

--- Novena Época. No. de registro: 202838. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/48. Página: 271.-----

**“PRUEBA. DEBEN COMBATIRSE RACIONALMENTE TODOS LOS ARGUMENTOS QUE FUNDAN SU VALORACIÓN.** *Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir, el recurrente debe impugnar a través de razonamientos jurídicos y demostrar la ilegalidad de todos y cada uno de los razonamientos fundamentales que sirvieron de base al juzgador para desestimar determinado medio de convicción ya que, de lo contrario, las consideraciones que no son combatidas ni desvirtuadas deben considerarse firmes y por su naturaleza fundamental estimarse suficientes para sostener la valoración realizada del medio de prueba, teniendo el alcance de continuar rigiendo el sentido del fallo en lo conducente”.*

--- Novena Época. No. de registro: 180410. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: XI.2o. J/27. Página: 1932.-----

**“AGRAVIOS INOPERANTES.** *Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme,*

*es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a-quo”.*

--- **V.-** Visto lo anterior, consecuencia obligada es la confirmación de la recurrida, y como ésta y el presente fallo serán conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio<sup>5</sup>, deberá condenarse a la parte apelante al pago de las costas de ambas instancias.-----

--- Por lo expuesto y fundado, la Sala resuelve: -----

### **———— PUNTOS RESOLUTIVOS ————**

--- **PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.**-----

--- **SEGUNDO.-** Es improcedente la vía ejecutiva mercantil.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la accionante (\*\*\*\*\*) a pagar a (\*\*\*\*\*) y (\*\*\*\*\*), los gastos y costas originados en ambas instancias del juicio.-----

--- **CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente sentencia a las partes que tengan señalado domicilio procesal. En su caso, la

---

<sup>5</sup> **Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

[...]

**IV.-** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias...

notificación a quien no hubiere señalado domicilio para tal efecto, practíquese de conformidad con lista publicada en estrados.-----

--- **QUINTO.-** Despáchese ejecutoria, devuélvanse los autos originales de Primera Instancia al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca.-----

--- **LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de sus Magistrados integrantes, Licenciados, **GUSTAVO QUINTERO ESPINOZA, ANA KARYNA GUTIÉRREZ ARELLANO** y **JUAN ZAMBADA CORONEL**, habiendo sido ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **BEATRIZ DEL CARMEN ACEDO FÉLIX**, que autoriza y da fe.-----

JZC/SVT\*

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*